

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE HUMACAO**

**HON. REINALDO VARGAS
RODRIGUEZ, actual
REPRESENTANTE DEL DISTRITO
35 DE HUMACAO y como ALCALDE
ELECTO DEL MUNICIPIO DE
HUMACAO; LCDO. JOSÉ RAFAEL
GONZÁLEZ RIVERA, como
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSICIÓN ENTRANTE**
Demandante

CIVIL NUM.: HU2020CV01139

SALA: 206

SOBRE: **MANDAMUS**

Vs.

**HON. LUIS RAUL SANCHEZ como
ALCALDE SALIENTE DEL
MUNICIPIO DE HUMACAO; LCDA.
SONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
como PRESIDENTA DEL COMITÉ
DE TRANSICIÓN SALIENTE**
Demandados

SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2020, se presentó el recurso de Mandamus de epígrafe, en el que en síntesis la parte demandante solicita el comienzo del proceso de Transición en la Administración Municipal de Humacao, conforme el artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020.

El mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional, que procede "para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial". AMPR y. Srio. Educación, ELA, 178 DPR 253, 263 (2010). Un deber es ministerial si se trata "de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado". *íd.*, pág. 264. En cambio, si el acto cuya ejecución se solicita "depende de la discreción o juicio del

funcionario, tal deber se considera como no ministerial". Íd. Salvo contadas excepciones, para que proceda el recurso de mandamus se requiere que la parte peticionaria demuestre que hizo un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido por el promovido. Noriega y. Hernández Colón, 135 DPR 406, 448 (1994). Asimismo, no procede expedir un recurso de mandamus cuando la parte que lo solicita tiene disponible un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3423. Al evaluar si procede conceder este recurso, los tribunales consideran el impacto que podría tener sobre los intereses públicos involucrados, la Rama Ejecutiva y los derechos de terceros. Noriega y. Hernández Colón, supra, pág. 448. Entre estos, tiene más peso el impacto posible al interés público, íd. Es importante recalcar que compete a los tribunales determinar si el deber ministerial surge o no de la ley aplicable; "no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto". Hernández Agosto y. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982). Además, esa determinación "tiene que surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa". AMPR y. Srio. Educación, ELA, supra, pág. 264.

De otra parte, el 14 de agosto de 2020, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico. Entre los asuntos que ese estatuto regula, se encuentra el proceso de transición municipal tras la celebración de unos comicios generales. Este proceso se lleva a cabo con el fin de que el alcalde incumbente que no resulte reelecto en unas elecciones generales, haga entrega de la administración del municipio a quien le suceda en el cargo. Por disposición, expresa del Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico, el cual regula el proceso de transición, ese proceso tiene un periodo de vigencia. Así, el inciso (b) de ese artículo establece que el proceso de transición 'comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones

Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año electoral". (Énfasis suplido). Art. 2.001(b) del Código Municipal de Puerto Rico. Además, el inciso (c) establece la obligación y el deber ministerial de todos los alcaldes, sus representantes o funcionarios designados de participar del proceso de transición de su municipio. Art. 2.001(c) del Código Municipal de Puerto Rico. Como parte del proceso transicional, la ley exige que se creen unos comités de transición: el Comité de Transición Saliente y el Comité de Transición Entrante. En cuanto al primero, el estatuto establece que "en todo caso que un Alcalde Incumbente no sea reelecto, se designará un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la administración del municipio a su sucesor en el cargo". Artículo 2.001(d) (1) del Código Municipal de Puerto Rico. Además, de manera cónsona con el inciso que dispone el periodo de vigencia de la transición, establece que ese comité quedará automáticamente constituido el decimoquinto día después de que se celebren las Elecciones Generales. Íd. En cuanto al segundo comité, la ley establece que "[e]l Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del decimoquinto día después de celebradas las Elecciones I Generales". Art. 2.001(d) (3) del Código Municipal de Puerto Rico. También como parte del proceso de transición, los miembros del Comité de Transición deberán rendir "un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal". Art. 2.001(e) del Código Municipal de Puerto Rico. Además, los Comités deberán llevar a cabo sesiones en formato de vistas públicas, las cuales deberán comenzar en o antes del primero de diciembre del año de elecciones. Art. 2.001(j) (3) del Código Municipal de Puerto Rico. Tanto los medios de comunicación como el público general tendrán acceso a las sesiones y a los documentos de la transición municipal, excepto a aquellos documentos que sean privilegiados o confidenciales. Art. 2.001(k) del Código Municipal de Puerto Rico. Es

importante mencionar que, sobre el asunto de la confidencialidad, el inciso (m) (4) del Art. 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico establece que "[l]os integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación [...] de cualquier información que advenga en conocimiento durante el desempeño de sus funciones". Art. 2.001(m) (4) del Código Municipal de Puerto Rico. (Véase además, Hon. Miguel Romero Lugo v. Hon. Carmen Yulín Cruz Soto, Opinión Núm. CT-2020-0026, CT-2020-0027)

En este caso, el 7 de noviembre de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) emitió una Certificación en la que informó "los resultados preliminares de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre de 2020; con un 100.00% de los colegios escrutados." De la referida Certificación se desprende, que el Hon. Reinaldo Vargas Rodríguez, obtuvo la mayor cantidad de votos directos de los electores del Municipio; convirtiéndolo así en el Alcalde Electo del Municipio de Humacao. Conforme a lo que establecimos previamente, ello era suficiente para que el proceso de transición municipal comenzara. Por consiguiente, ante el hecho de que el alcalde saliente Hon. Luis Raul Sánchez, no ha cumplido con su deber ministerial de iniciar con el proceso de transición junto al señor Vargas Rodríguez, la petición de mandamus que este presentó, procede en derecho.

Es menester señalar que nuestro más Alto Foro en el caso Hon. Miguel Romero Lugo v. Hon. Carmen Yulín Cruz Soto, supra, dispuso la normativa a seguir en este tipo de casos: "*...que la determinación que hoy emitimos aclara y uniforma -de manera definitiva- la normativa que debe regir para iniciar los procesos de transición. Se ha traído a nuestra atención que existen otros municipios que se encuentran enfrentando situaciones similares a la de San Juan, ante la falta de disposiciones claras que sirvieran de base para iniciar los procesos de transición. Resolvemos que estos*

deben acatar lo que disponemos aquí y comenzar de igual forma el proceso de transición. Nada de lo aquí resuelto tendrá el efecto de afectar el proceso de escrutinio y certificación final del alcalde electo, los cuales deben seguir su curso según dispone la normativa aplicable.”

A tenor con lo anteriormente expuesto y conforme al derecho aplicable este Tribunal expide Sentencia y Orden de Mandamus para el comienzo inmediato del proceso de transición en el Municipio de Humacao y se ordena a la parte demandada a cumplir con sus obligaciones ministeriales según plasmadas en la Ley y evitar las dilaciones innecesarias. Por consiguiente, se ordena que ambos Comités de Transición, a saber, el del alcalde electo, Hon. Reinaldo Vargas Rodríguez y el alcalde saliente, Hon. Luis Raúl Sánchez, comenzar las reuniones el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Humacao, Puerto Rico a 1 de diciembre de 2020.

**f//ANTONIO R. NEGRÓN VILLARDEFrancos
JUEZ SUPERIOR**